



**ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN GENERAL
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2018.**

En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del día cinco de enero de 2018, se reunieron en las instalaciones del Centro Nacional de Control de Energía, sita en complejo denominado "Magna Sur" que se ubica en el Blvd. Adolfo López Mateos, número 2157, Col. Los Alpes, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01010, en la Ciudad de México, los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la **Primera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2018**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente:

Orden del día

1. Lista de participantes y verificación del quórum legal para sesionar.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
3. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma parcialmente la clasificación de la información como confidencial y se instruye la elaboración y entrega de versiones públicas en formato electrónico respecto a la solicitud de información 1120500028617.
4. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la declaración de incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía respecto a la solicitud de información con folio 1120500029017.
5. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la declaración de incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía respecto a la solicitud de información con folio 1120500030817.

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar:

1. **Lista de participantes y verificación del quórum legal para sesionar.**

Los participantes a la Primera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE fueron: el Mtro. Leo René Martínez Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia; el Mtro. Octavio Díaz García de León, Titular del Órgano Interno de Control; el Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Lic. Pedro Cetina Rangel, Director Jurídico.



Por lo anterior, se determinó que existió quorum legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

El Secretario Técnico del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del Comité.

No existiendo manifestación en contrario por parte de los Integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/ORD01/001/2018. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Primera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE. -----

3. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma parcialmente la clasificación de la información como confidencial y se instruye la elaboración y entrega de versiones públicas en formato electrónico respecto a la solicitud de información 1120500028617.

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia el proyecto de resolución que confirma parcialmente la clasificación de la información como confidencial y se instruye la elaboración y entrega de versiones públicas en formato electrónico de los documentos señalados y en los cuales se testan diversos datos, respecto a la solicitud de información 1120500028617.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución, y en relación con la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500028617, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Cuadragésimo Segundo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, se confirma parcialmente la clasificación de la información como confidencial y se instruye la elaboración y entrega de versiones públicas en formato electrónico de los documentos señalados y en los cuales se testan los siguientes datos:

A. Solicitud de Interconexión.

1. Punto de Interconexión.



2. Dirección, Colonia, Código Postal, Coordenadas de Latitud y Longitud del Proyecto.
3. Coordenadas del Polígono.

B. Solicitud de Estudio de Impacto.

1. Punto de Interconexión.
2. Número de referencia y dirección de cuenta bancaria.
3. Dirección, Colonia, Código Postal, Coordenadas de Latitud y Longitud del Proyecto.
4. Coordenadas del Polígono.

C. Solicitud de Estudio Indicativo.

1. Punto de Interconexión.
2. Número de referencia y dirección de cuenta bancaria.
3. Dirección, Colonia, Código Postal, Coordenadas de Latitud y Longitud del Proyecto.
4. Coordenadas del Polígono.

D. Solicitud de Estudio de Instalaciones.

1. Punto de Interconexión.
2. Número de referencia y dirección de cuenta bancaria.
3. Dirección, Colonia, Código Postal, Coordenadas de Latitud y Longitud del Proyecto.
4. Coordenadas del Polígono.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, así como al correo electrónico que señaló en su solicitud de información.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/ORD01/002/2018. Se aprueba y confirma por Unanimidad la resolución donde se confirma parcialmente la clasificación de la información como confidencial y se instruye la elaboración y entrega de versiones públicas en formato electrónico de los documentos señalados, respecto de la solicitud de información con folio 1120500028617.

4. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la declaración de incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía respecto la solicitud de información con folio 1120500029017.

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia el proyecto de resolución que confirma la declaración de incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía respecto la solicitud de información con folio 1120500029017, mismo que forma parte integrante de la presente acta.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:



RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución, y en relación con el primer requerimiento de información en la solicitud de información con folio 1120500029017, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma declaración de incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) respecto de la información requerida y se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la Secretaría de Energía (SENER).

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución, al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/ORD01/003/2018. Se aprueba y confirma por Unanimidad la resolución donde se confirma declaración de incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) y se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la Secretaría de Energía (SENER), respecto la solicitud de información con folio 1120500029017.-----

5. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la declaración de incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía respecto la solicitud de información con folio 1120500030817.

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia el proyecto de resolución que confirma la declaración de incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía respecto la solicitud de información con folio 1120500030817, mismo que forma parte integrante de la presente acta.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución, y en relación con el primer requerimiento de información en la solicitud de información con folio 1120500030817, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma declaración de incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) respecto de la información requerida y se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la Comisión Reguladora de Energía (CRE).

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución, al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.



Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

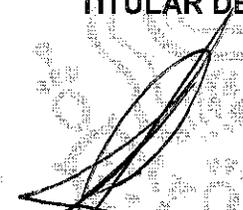
ACUERDO CT/ORD01/004/2018. Se aprueba y confirma por Unanimidad la resolución donde se confirma declaración de incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) y se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la Comisión Reguladora de Energía (CRE), respecto la solicitud de información con folio 1120500030817. -----

No habiendo más asuntos que tratar quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 14:00 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

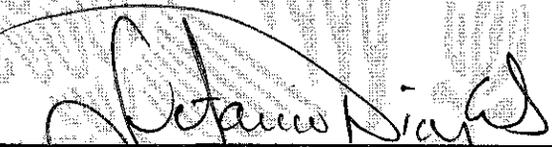
MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE.



MTRO. LEO RENÉ MARTÍNEZ RAMÍREZ
INTEGRANTE PROPIETARIO PRESIDENTE Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



MTRO. ANDRÉS PRIETO MOLINA
INTEGRANTE PROPIETARIO Y
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS



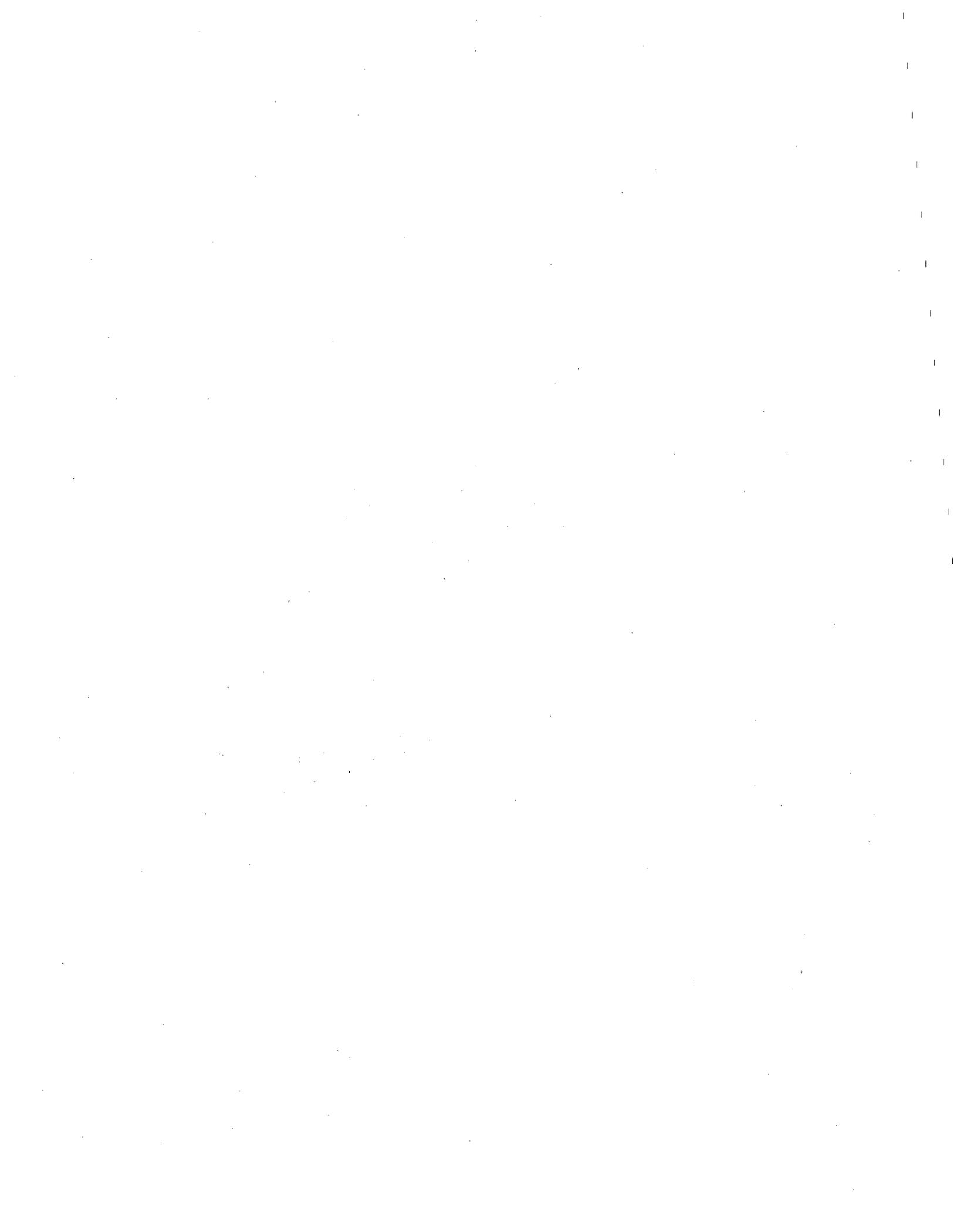
MTRO. OCTAVIO DÍAZ
GARCÍA DE LEÓN
INTEGRANTE PROPIETARIO Y
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL



LIC. PEDRO CETINA RANGEL
DIRECTOR JURÍDICO Y
ASESOR



LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO
SECRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA



Número solicitud de información	1120500028617
No. de Sesión	Primera
Fecha de entrada en INFOMEX	23/11/2017

Asunto: Respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	05/01/2018

VISTO, el estado que guarda la solicitud de información con folio 1120500028617, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 23 de noviembre de 2017, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Contrato de Interconexión en favor a la empresa Energía Renovable del Istmo II, SA de CV. Publicado por el CENACE o la CRE. Posiblemente celebrado en 2016 o principios de 2017.

Otros datos para facilitar su localización

En su defecto se pide adjuntar la "Solicitud de Interconexión y Conexión" en favor a Energía Renovable del Istmo II, SA de CV." (sic)

- 2. TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 27 de noviembre de 2017, la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó la solicitud de información con folio 1120500028617 a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista a efecto de que se emitiera la respuesta correspondiente.
- 3. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 19 de diciembre de 2017, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 112050028617, señalando lo siguiente:

En atención a la solicitud de información con folio 1120500028617 hacemos de su conocimiento la respuesta siguiente:

El CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:

- *Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;*
- *Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;*
- *Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;*
- *Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asincrónicas y sincrónicas internacionales;*
- *Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;*
- *Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;*
- *Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras,*



ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.

Asimismo, es preciso señalar que derivado del Título de Permiso para la Generación de Energía Eléctrica otorgado por la Comisión Reguladora de Energía y que, en su caso, sea obtenido por los solicitantes, el CENACE solo instruye la formalización del Contrato de Interconexión respectivo a la Comisión Federal de Electricidad Transmisión (CFE) y el Solicitante, y CENACE queda a la espera de que se formalice entre dichas partes. Es importante señalar que el administrador de los Contratos de Interconexión y Convenios de Transmisión es la CFE.

Una vez que sucede lo anterior, y con el objetivo de iniciar el Procedimiento para el registro inicial y actualización de Unidades de Central Eléctrica Directamente Modeladas en el CENACE, a través del Sistema de Información del Mercado (SIM), previo a su entrada en operación, y cuando su representante en el Mercado realiza el registro del activo correspondiente, los solicitantes deben completar con la carga de información respectiva, en donde se ubica su Contrato de Interconexión, tal y como lo señala el punto 4.2.4. del Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado:

"4.2.4. La solicitud de Registro de Centrales Eléctricas se deberá completar con la Carga de Información en el SIM de la siguiente documentación:

(a) Permiso de Generación otorgado por la CRE o, cuando se registren Centrales Eléctricas ubicadas en el extranjero conectadas exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, la autorización otorgada por la CRE para importar energía eléctrica proveniente de dichas centrales.

(b) Contrato de Interconexión de la Central Eléctrica.

(c) Acreditación de la propiedad de la Central Eléctrica o, en caso de que el Participante del Mercado no sea el permisionario de la Central Eléctrica, deberá presentar a entera satisfacción del CENACE, un acuerdo suscrito entre el Participante del Mercado y el permisionario de la Central Eléctrica en el cual se autorice al Participante del Mercado a actuar como representante de dichos Activos Físicos en el Mercado Eléctrico Mayorista. El acuerdo deberá incluir la aceptación del permisionario de la responsabilidad de todas las obligaciones que el Generador no cumpla en relación con las Unidades de Central Eléctrica que representa.

(d) El acuerdo señalado en el inciso anterior, no será requerido cuando:

(i) Se trate del registro de la capacidad de las Unidades de Central Eléctrica de las Centrales Externas Legadas incluida en los contratos de productor independiente de energía.

(ii) Se trate del registro de la capacidad de las Unidades de Central Eléctrica incluida en los Contratos de Interconexión Legados."

En ese sentido, y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, específicamente en la Subdirección de Conciliaciones y Contratos del Mercado Eléctrico Mayorista, no fue posible localizar que el Solicitante denominado Energía Renovable del Istmo II, SA de CV haya solicitado y, por tanto, cargado en el SIM su Contrato de Interconexión para el registro inicial de su Central Eléctrica.

Por lo anterior, para el caso específico del Contrato de Interconexión a favor de la empresa Energía Renovable del Istmo II, SA de CV, deberá requerirlo a la Comisión Federal de Electricidad, Transmisión por ser el administrador de dicho contrato, ya que dicho documento, hasta el momento, no obra en los archivos del CENACE.

Ahora bien, es importante manifestar que el solicitante en su requerimiento de información señaló que "En su defecto se pide adjuntar la "Solicitud de Interconexión y Conexión" en favor a Energía Renovable del Istmo II, SA de CV". Por lo anterior, derivado de una búsqueda en el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC) fue posible localizar los documentos siguientes:

1. Solicitud de Interconexión.
2. Solicitud de Estudio de Impacto.
3. Solicitud de Estudio Indicativo.
4. Solicitud de Estudio de Instalaciones.

Es preciso señalar que, durante la solicitud de elaboración de los estudios de interconexión el solicitante presenta información técnica y no técnica de su proyecto y la que obtiene el CENACE

producto de los estudios realizados, de conformidad con el documento "CRITERIOS mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga." Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2015, en adelante "Criterios".

Con el motivo de la solicitud de la elaboración de los estudios solicitados, cierta información que entrega el Solicitante al CENACE y la información que obtiene el CENACE resultado de los estudios acerca del proyecto; no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del solicitante. Por lo que, el CENACE se obliga, en nombre de sus directores, empleados y representantes, a mantener toda la información que no sea del dominio público en estricta confidencialidad, de conformidad con el documento "Criterios", numeral 16, Criterios 46, 47 y 48 en el cual se indica lo siguiente:

16.- CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Criterio 46: La información que con motivo de la elaboración de los estudios obtenga el CENACE acerca del proyecto del Solicitante no podrá ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante. Por lo tanto, el CENACE se obliga, en nombre de sus directores, empleados y representantes, a mantener toda la información que no sea del dominio público en estricta confidencialidad. No obstante lo anterior, este criterio no será aplicable respecto de la información que: (i) Le sea exigida por ley, reglamento, proceso judicial o administrativo o en relación con algún litigio o proceso contencioso del cual el Solicitante sea parte, en el entendido de que cuando al CENACE le sea requerida dicha información, deberá dar aviso inmediato al Solicitante manifestando tal circunstancia, y (ii) Sea estipulada en el Criterio 47 de los presentes Criterios.

Criterio 47: El CENACE publicará la lista de Solicitudes de Interconexión o Conexión que estén en proceso de evaluación, incluyendo la siguiente información:

- I. Número de identificación del proyecto.
- II. Capacidad de la Central Eléctrica o demanda a conectar del Centro de Carga.
- III. Fecha de Solicitud.
- IV. Estatus de la Solicitud.
- V. Fecha Estimada de Operación.
- VI. Tipo de Combustible utilizado
- VII. Ubicación de la Central Eléctrica o del Centro de Carga.

Criterio 48: La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que deberá guardar el carácter de información confidencial a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:

- I. Datos personales del Solicitante.
- II. Información técnica relacionada a cada proyecto.
- III. Detalles constructivos del proyecto.
- IV. Modelos de las unidades de la Central Eléctrica.
- V. Características de los Centros de Carga.
- VI. Costos de los proyectos.
- VII. Resultados totales o parciales de los Estudios de Interconexión y Conexión.
- VIII. Reportes realizados por el CENACE, relacionados con los proyectos de Interconexión o Conexión.

En tal sentido, la información correspondiente a:

A. Solicitud de Interconexión.

1. Punto de Interconexión.
2. Dirección, Colonia, Código Postal, Coordenadas de Latitud y Longitud del Proyecto.
3. Coordenadas del Polígono.

B. Solicitud de Estudio de Impacto.

1. Punto de Interconexión.
2. Número de referencia y dirección de cuenta bancaria.
3. Dirección, Colonia, Código Postal, Coordenadas de Latitud y Longitud del Proyecto.
4. Coordenadas del Polígono.

C. Solicitud de Estudio Indicativo.

1. Punto de Interconexión.
2. Número de referencia y dirección de cuenta bancaria.
3. Dirección, Colonia, Código Postal, Coordenadas de Latitud y Longitud del Proyecto.
4. Coordenadas del Polígono.

D. Solicitud de Estudio de Instalaciones.

1. Punto de Interconexión.
2. Número de referencia y dirección de cuenta bancaria.
3. Dirección, Colonia, Código Postal, Coordenadas de Latitud y Longitud del Proyecto.
4. Coordenadas del Polígono.

Constituye información que se encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por cuanto hace a dicha fracción, el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, establece como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial a los secretos bancario, industrial y comercial, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos y aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En tal sentido, dicha información no puede considerarse de naturaleza pública ya que de publicarse se vincularían datos bancarios de un particular y datos del proyecto, como lo es el punto de interconexión (o punto de enlace a la red eléctrica); la dirección, colonia, código postal, coordenadas de latitud y longitud del proyecto y coordenadas del polígono, con los datos que si son públicos de las solicitudes de interconexión, con lo cual se daría una ventaja competitiva y económica, a quienes accedan a dicha información durante el proceso de interconexión o en un proceso futuro donde estén interesados y tengan la capacidad para participar, ya que dicha información se vincula con la estrategia económica, financiera y comercial de la persona moral, la cual de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Cuadragésimo Segundo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales, se considera como información confidencial, por secreto bancario, comercial e industrial.

Disposiciones normativas que establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**"Capítulo III****De la Información Confidencial**

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos,"

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas**"CAPÍTULO VI****DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los

titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...
Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

...
Cuadragésimo segundo. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, independientemente de la prohibición de los fideicomisos secretos, señalada en el artículo 394, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:

- I. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito;
- II. Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;
- III. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y
- IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

...
Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito, en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

De los artículos señalados anteriormente, y para el caso que nos ocupa, es posible advertir que tendrá el carácter de Confidencial aquella información que encuadre en el supuesto de los secretos bancario, industrial y comercial, cuya titularidad corresponda a particulares.

Secreto Bancario.

En efecto, de conformidad con el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos generales, para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:

- I. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito;
- II. Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;
- III. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y
- IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los documentos de las solicitudes de estudios de impacto, indicativo y de instalaciones, de Energía Renovable del Istmo II, SA de CV, contienen información de número de referencia y domicilio de la cuenta bancaria del solicitante de dichos estudios.

En tal sentido, dicha información también debe ser sujeta a protección por el CENACE, ya que la misma tiene una naturaleza de confidencial, al ser estrictamente de operaciones de crédito entre la

persona moral y una institución financiera y cuya titularidad únicamente corresponde a los particulares que celebraron dichas operaciones de crédito, ya que se efectuó con recursos particulares y no intervienen recursos públicos en su celebración.

Secreto Comercial e Industrial.

La LFTAIP contempla expresamente dentro de sus supuestos de información confidencial al **secreto industrial y comercial**, y este se debe analizar en correlación con lo que dispone la Ley de la Propiedad Industrial, normatividad que los define.

En el mismo contexto, en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, se establece lo siguiente:

"Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Del precepto en cita, se desprende que para que la información sea objeto de protección del secreto industrial, se requiere que:

- Se trate de información industrial o comercial;
- Sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- La información le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Al respecto, cabe señalar que para la "Organización Mundial de la Propiedad Intelectual" (OMPI)¹, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a **"toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva"**.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio" (Acuerdo sobre los ADPIC)², establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la

¹ Disponible en http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

² Disponible en http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agm7_s.htm

realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Derivado de lo anterior, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de los secretos mencionados, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

Por lo señalado anteriormente, es que se considera que la información en análisis, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de la persona moral que solicitó los estudios en mención y por el cual cubrió sus respectivos montos, sin que éste utilice recursos públicos pues forman parte de su propiedad como industria generadora de energía y que actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial, pues constituye información industrial y/o comercial que se proporciona y resguarda con sistemas de seguridad, ya que ésta puede significar obtener ventajas competitivas o económicas para terceras personas en caso de su conocimiento y, se refiere entre otros aspectos, a las especificaciones técnicas detalladas y finalidades de instalaciones eléctricas con las que genera su principal actividad industrial. Finalmente, es información que no se encuentra en el dominio público, ya que es resguardada por su propietario.

Por lo antes expuesto, es que la información consistente en punto de interconexión, dirección, colonia, código postal, coordenadas de latitud y longitud del proyecto y coordenadas del polígono, se considera como Confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Es importante señalar que esta información constituye el patrimonio de una persona moral, ya que es propiedad exclusiva del solicitante, asimismo, la misma comprende actos de carácter económico de dicho solicitante, ya que con esta información es que ofrece sus servicios de negocio de generación de energía.

En razón de la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a la solicitud de información con folio 112050028617, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de la información que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. - El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de clasificación de la información como confidencial de determinados datos que forman parte de los documentos de la Solicitud de Interconexión y Conexión de la empresa Energía Renovable del Istmo II, SA de CV y, en su caso, ordenar la elaboración de versiones públicas, de conformidad con el artículo 113, fracción II y 118 de la Ley de la materia.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO.

En respuesta a la solicitud de información 1120500028617 la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, señaló lo siguiente:

Que derivado del Título de Permiso para la Generación de Energía Eléctrica otorgado por la Comisión Reguladora de Energía y que, en su caso, sea obtenido por los solicitantes, el CENACE solo instruye la formalización del Contrato de Interconexión respectivo a la Comisión Federal de Electricidad Transmisión (CFE) y el Solicitante, y CENACE queda a la espera de que se formalice entre dichas partes. Manifestando que el administrador de los Contratos de Interconexión y Convenios de Transmisión es la CFE.

Una vez que sucede lo anterior, y con el objetivo de iniciar el Procedimiento para el registro inicial y actualización de Unidades de Central Eléctrica Directamente Modeladas en el CENACE, a través del Sistema de Información del Mercado (SIM), previo a su entrada en operación, y cuando su representante en el Mercado realiza el registro del activo correspondiente, los solicitantes deben completar con la carga de información respectiva, en donde se ubica su Contrato de Interconexión, tal y como lo señala el punto 4.2.4. del Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado:

"4.2.4 La solicitud de Registro de Centrales Eléctricas se deberá completar con la Carga de Información en el SIM de la siguiente documentación:

(a) Permiso de Generación otorgado por la CRE o, cuando se registren Centrales Eléctricas ubicadas en el extranjero conectadas exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, la autorización otorgada por la CRE para importar energía eléctrica proveniente de dichas centrales.

(b) Contrato de Interconexión de la Central Eléctrica.

(c) Acreditación de la propiedad de la Central Eléctrica o, en caso de que el Participante del Mercado no sea el permisionario de la Central Eléctrica, deberá presentar a entera satisfacción del CENACE, un acuerdo suscrito entre el Participante del Mercado y el permisionario de la Central Eléctrica en el cual se autorice al Participante del Mercado a actuar como representante de dichos Activos Físicos en el Mercado Eléctrico Mayorista. El acuerdo deberá incluir la aceptación del permisionario de la responsabilidad de todas las obligaciones que el Generador no cumpla en relación con las Unidades de Central Eléctrica que representa.

(d) El acuerdo señalado en el inciso anterior, no será requerido cuando:

(i) Se trate del registro de la capacidad de las Unidades de Central Eléctrica de las Centrales Externas Legadas incluida en los contratos de productor independiente de energía.

(ii) Se trate del registro de la capacidad de las Unidades de Central Eléctrica incluida en los Contratos de Interconexión Legados."

En ese sentido, señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, específicamente en la Subdirección de Conciliaciones y Contratos del Mercado Eléctrico Mayorista, no fue posible localizar que el Solicitante denominado Energía Renovable del Istmo II, SA de CV haya solicitado y, por tanto, cargado en el SIM su Contrato de Interconexión para el registro inicial de su Central Eléctrica.

Por lo que, para el caso específico del Contrato de Interconexión a favor de la empresa Energía Renovable del Istmo II, SA de CV, se debería requerir a la Comisión Federal de Electricidad Transmisión por ser el administrador de dicho contrato, ya que dicho documento, hasta el momento, no obra en los archivos del CENACE.

Asimismo, en atención a la solicitud de información del particular, remitió los siguientes documentos de la empresa Energía Renovable del Istmo II, SA de CV:

1. Solicitud de Interconexión.
2. Solicitud de Estudio de Impacto.
3. Solicitud de Estudio Indicativo.
4. Solicitud de Estudio de Instalaciones.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

El Comité de Transparencia del CENACE de un análisis a los documentos señalados anteriormente puntualiza que durante la solicitud de elaboración de los estudios de interconexión el solicitante presenta información técnica y no técnica de su proyecto y la que obtiene el CENACE producto de los estudios realizados, de conformidad con el documento "CRITERIOS mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la interconexión de Centrales Eléctricas y

Conexión de Centros de Carga.” Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2015”.

Asimismo el Comité precisa que, con el motivo de la solicitud de la elaboración de los estudios solicitados, cierta información que entrega el Solicitante al CENACE y la información que obtiene el CENACE resultado de los estudios acerca del proyecto; no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del solicitante.

Por lo que, el CENACE se obliga, en nombre de sus directores, empleados y representantes, a mantener toda la información que no sea del dominio público en estricta confidencialidad, de conformidad con el documento “Criterios”, numeral 16, Criterios 46, 47 y 48 en el cual se indica lo siguiente:

16.- CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Criterio 46: La información que con motivo de la elaboración de los estudios obtenga el CENACE acerca del proyecto del Solicitante no podrá ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante. Por lo tanto, el CENACE se obliga, en nombre de sus directores, empleados y representantes, a mantener toda información que no sea del dominio público en estricta confidencialidad. No obstante lo anterior, este criterio no será aplicable respecto de la información que: (i) Le sea exigida por ley, reglamento, proceso judicial o administrativo o en relación con algún litigio o proceso contencioso del cual el Solicitante sea parte, en el entendido de que cuando al CENACE le sea requerida dicha información, deberá dar aviso inmediato al Solicitante manifestando tal circunstancia, y (ii) Sea estipulada en el **Criterio 47** de los presentes Criterios.

Criterio 47: El CENACE publicará la lista de Solicitudes de Interconexión o Conexión que estén en proceso de evaluación, incluyendo la siguiente información:

- I. Número de identificación del proyecto.
- II. Capacidad de la Central Eléctrica o demanda a conectar del Centro de Carga.
- III. Fecha de Solicitud.
- IV. Estatus de la Solicitud.
- V. Fecha Estimada de Operación.
- VI. Tipo de Combustible utilizado.
- VII. Ubicación de la Central Eléctrica o del Centro de Carga.

Criterio 48: La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que **deberá guardar el carácter de información confidencial** a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:

- I. Datos personales del Solicitante.
- II. Información técnica relacionada a cada proyecto.
- III. Detalles constructivos del proyecto.
- IV. Modelos de las unidades de la Central Eléctrica.
- V. Características de los Centros de Carga.
- VI. Costos de los proyectos.
- VII. Resultados totales o parciales de los Estudios de Interconexión y Conexión.
- VIII. Reportes realizados por el CENACE, relacionados con los proyectos de Interconexión o Conexión.

En tal sentido, el Comité de Transparencia determina que la información correspondiente a:

A. Solicitud de Interconexión.

1. Punto de Interconexión.
2. Dirección, Colonia, Código Postal, Coordenadas de Latitud y Longitud del Proyecto.
3. Coordenadas del Polígono.

B. Solicitud de Estudio de Impacto.

1. Punto de Interconexión.
2. Número de referencia y dirección de cuenta bancaria.
3. Dirección, Colonia, Código Postal, Coordenadas de Latitud y Longitud del Proyecto.
4. Coordenadas del Polígono.

C. Solicitud de Estudio Indicativo.

1. Punto de Interconexión.
2. Número de referencia y dirección de cuenta bancaria.
3. Dirección, Colonia, Código Postal, Coordenadas de Latitud y Longitud del Proyecto.
4. Coordenadas del Polígono.

D. Solicitud de Estudio de Instalaciones.

1. Punto de Interconexión.
2. Número de referencia y dirección de cuenta bancaria.
3. Dirección, Colonia, Código Postal, Coordenadas de Latitud y Longitud del Proyecto.
4. Coordenadas del Polígono.

Constituye información que se encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por cuanto hace a dicha fracción, el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, establece como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial a los secretos bancario, industrial y comercial, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos y aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En tal sentido, dicha información no puede considerarse de naturaleza pública ya que de publicarse se vincularían datos bancarios de un particular y datos del proyecto, como lo es el punto de interconexión (o punto de enlace a la red eléctrica); la dirección, colonia, código postal, coordenadas de latitud y longitud del proyecto y coordenadas del polígono, con los datos que si son públicos de las solicitudes de interconexión, con lo cual se daría una ventaja competitiva y económica, a quienes accedan a dicha información durante el proceso de interconexión o en un proceso futuro donde estén interesados y tengan la capacidad para participar, ya que dicha información se vincula con la estrategia económica, financiera y comercial de la persona moral, la cual de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Cuadragésimo Segundo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales, se considera como información confidencial, por secreto bancario, comercial e industrial.

Disposiciones normativas que establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**“Capítulo III
De la Información Confidencial**

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.”

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas**“CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

...
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el

ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...
Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

...
Cuadragésimo segundo. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, independientemente de la prohibición de los fideicomisos secretos, señalada en el artículo 394, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:

- I. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito;
- II. Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;
- III. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y
- IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

...
Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

De los artículos señalados anteriormente, y para el caso que nos ocupa, es posible advertir que tendrá el carácter de Confidencial aquella información que encuadre en el supuesto de los secretos bancario, industrial y comercial, cuya titularidad corresponda a particulares.

Secreto Bancario.

En efecto, de conformidad con el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos generales, para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:

- I. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito;
- II. Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;
- III. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y
- IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los documentos de las solicitudes de estudios de impacto, indicativo y de instalaciones, de Energía Renovable del Istmo II, SA de CV, se observa contienen información de número de referencia y domicilio de la cuenta bancaria del solicitante de dichos estudios. Por lo que dicha información también debe ser sujeta a protección por el CENACE, ya que la misma tiene una naturaleza de confidencial, al ser

estrictamente de operaciones de crédito entre la persona moral y una institución financiera y cuya titularidad únicamente corresponde a los particulares que celebraron dichas operaciones de crédito, ya que se efectuó con recursos particulares y no intervienen recursos públicos en su celebración.

Secreto Comercial e Industrial.

Ahora bien, la LFTAIP contempla expresamente dentro de sus supuestos de información confidencial al **secreto industrial y comercial**, y este se debe analizar en correlación con lo que dispone la Ley de la Propiedad Industrial, normatividad que los define.

En el mismo contexto, en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, se establece lo siguiente:

"Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Del precepto en cita, se desprende que para que la información sea objeto de protección del secreto industrial, se requiere que:

- Se trate de información industrial o comercial;
- Sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- La información le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Al respecto, cabe señalar que para la "Organización Mundial de la Propiedad Intelectual" (OMPI)³, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a **"toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva"**.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio" (Acuerdo sobre los ADPIC)⁴, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

³ Disponible en http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

⁴ Disponible en http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Derivado de lo anterior, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de los secretos mencionados, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

Por lo señalado anteriormente, es que el Comité de Transparencia considera que la información en análisis, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de la persona moral que solicitó los estudios en mención y por el cual cubrió sus respectivos montos, sin que éste utilice recursos públicos pues forman parte de su propiedad como industria generadora de energía y que actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial, pues constituye información industrial y/o comercial que se proporciona y resguarda con sistemas de seguridad, ya que ésta puede significar obtener ventajas competitivas o económicas para terceras personas en caso de su conocimiento y, se refiere entre otros aspectos, a las especificaciones técnicas detalladas y finalidades de instalaciones eléctricas con las que genera su principal actividad industrial. Finalmente, es información que no se encuentra en el dominio público, ya que es resguardada por su propietario.

Por lo antes expuesto, es que la información consistente en punto de interconexión, dirección, colonia, código postal, coordenadas de latitud y longitud del proyecto y coordenadas del polígono, se considera como Confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Es importante señalar que esta información constituye el patrimonio de una persona moral, ya que es propiedad exclusiva del solicitante, asimismo, la misma comprende actos de carácter económico de dicho solicitante, ya que con esta información es que ofrece sus servicios de negocio de generación de energía.

Ahora bien, el Comité de Transparencia de este organismo público descentralizado precisa que de acuerdo con el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia, se deberá elaborar la versión pública correspondiente, a fin de que se protejan los datos confidenciales señalados y los cuales se encuentran en los documentos analizados.

En ese contexto, este Comité de Transparencia considera procedente confirmar la clasificación de la información como Confidencial en lo que corresponde a: Número de referencia y dirección de cuenta bancaria como Secreto Bancario; así como la relativa a Punto de Interconexión, dirección, colonia, código postal, coordenadas de latitud y longitud del proyecto y coordenadas del polígono, como por secreto industrial y comercial, de conformidad al artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II, así como en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución, y en relación con la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500028617, de

conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Cuadragésimo Segundo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, se confirma parcialmente la clasificación de la información como confidencial y se instruye la elaboración y entrega de versiones públicas en formato electrónico de los documentos señalados y en los cuales se testan los siguientes datos:

A. Solicitud de Interconexión.

1. Punto de Interconexión.
2. Dirección, Colonia, Código Postal, Coordenadas de Latitud y Longitud del Proyecto.
3. Coordenadas del Polígono.

B. Solicitud de Estudio de Impacto.

1. Punto de Interconexión.
2. Número de referencia y dirección de cuenta bancaria.
3. Dirección, Colonia, Código Postal, Coordenadas de Latitud y Longitud del Proyecto.
4. Coordenadas del Polígono.

C. Solicitud de Estudio Indicativo.

1. Punto de Interconexión.
2. Número de referencia y dirección de cuenta bancaria.
3. Dirección, Colonia, Código Postal, Coordenadas de Latitud y Longitud del Proyecto.
4. Coordenadas del Polígono.

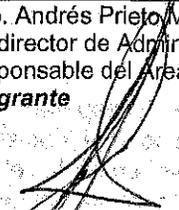
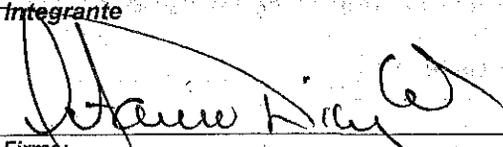
D. Solicitud de Estudio de Instalaciones.

1. Punto de Interconexión.
2. Número de referencia y dirección de cuenta bancaria.
3. Dirección, Colonia, Código Postal, Coordenadas de Latitud y Longitud del Proyecto.
4. Coordenadas del Polígono.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, así como al correo electrónico que señaló en su solicitud de información.

TERCERO. - Finalmente, hágase del conocimiento de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Así, lo resolvieron por Unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el cinco de enero del dos mil dieciocho:

<p>Mtro. Leo René Martínez Ramírez Titular de la Unidad de Transparencia Presidente</p> 	<p>Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante</p> 
<p>Firma: Mtro. Octavio Díaz García de León Titular del Órgano Interno de Control Integrante</p> 	<p>Firma: Lic. Pedro Cetina Rangel Director Jurídico Asesor</p> 
<p>Firma:</p>	<p>Firma:</p>



Número solicitud de información	1120500029017
No. de Sesión	Primera
Fecha de entrada en INFOMEX	29/11/2017

Asunto:	Respuesta a la solicitud de información.
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	05/01/2018

VISTO, el estado que guarda la solicitud de información con folio 1120500029017, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 29 de noviembre de 2017, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Con Base en el ACUERDO por el que se emite el Manual de Interconexión de Centrales de Generación con Capacidad Menor a 0.5 MW, publicado el 15 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación; en particular sobre el:

- ANEXO 1 Interconexión a las Redes Generales de Distribución - Punto 10. Límites de capacidad de integración de Centrales Eléctricas con capacidad menor a 0.5 MW interconectadas en los sistemas aislados.

En el siguiente Punto - 10.1 (a) En el Sistema Baja California Sur hasta 10 MW totales de capacidad instalada de Generación con capacidad menor a 0.5 MW, cuando esto se cumpla, un crecimiento de hasta 1 MW de capacidad instalada por año hasta la entrada en operación del enlace BCSSIN.- 1era: SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Cual es la METODOLOGÍA para determinar el límite de 10MW de capacidad y el crecimiento de hasta 1MW por año? - FIN de la 1ra SOLICITUD.

En el siguiente Punto - 10.2 Estos límites podrán incrementarse en caso de que exista un aumento de la demanda máxima a la pronosticada por el CENACE para estos sistemas aislados o que mediante un estudio técnico se valide una mayor capacidad de integración de Generación con capacidad menor a 0.5 MW. - 2da SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Cual es la METODOLOGÍA para pronosticar el aumento de demanda máxima por el CENACE para estos sistemas aislados, sus bitácoras técnicas y calculos estadísticos vigentes - FIN del a 2da Solicitud. Otros datos para facilitar su localización

MANUAL DE INTERCONEXIÓN DE CENTRALES DE GENERACIÓN CON CAPACIDAD MENOR A 0.5 MW, publicado el 15 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación" (sic)

- 2. TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 04 de diciembre de 2017, la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó la solicitud de información con folio 1120500029017 a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a efecto de que se emitiera la respuesta correspondiente.

- 3. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 20 de diciembre de 2017, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 1120500029017, en los siguientes términos:

"Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:

- Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;*
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;*



- Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;
- Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales;
- Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;
- Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;
- Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.

Asimismo, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2016, las siguientes:

- Establecer las políticas y requerimientos técnicos para el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;
- Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;
- Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Proponer a la Secretaría de Energía los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Someter a la autorización de la CRE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, así como las demás especificaciones técnicas generales requeridas, y
- Elaborar y emitir, con la autorización de la CRE, especificaciones técnicas en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

En ese sentido, este Organismo Público Descentralizado no tiene competencia para atender el requerimiento de información del particular, por lo cual, le informo que con fundamento en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información requerida en la 1era solicitud, no es competencia del Centro Nacional de Control de Energía, ni de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, ya que no posee ni genera información derivada del tema de su solicitud, por lo cual en su caso se sugiere sea requerida a la Secretaría de Energía (SENER).

Los datos de contacto de dichos sujetos obligados pueden ser consultados en la Plataforma Nacional de Transparencia en la liga: <http://consultapublicamx.inai.org.mx>

Al respecto de la 2ª solicitud le informo que, con fundamento en los artículos 3, 130 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información se encuentran en el:

Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional (PRODESEN) 2017-2031 se puede encontrar en la siguiente liga del sitio web de la Secretaría de Energía:



<http://base.energia.gob.mx/prodesen/PRODESEN2017/PRODESEN-2017-2031.pdf>

En la sección 3.2 "Pronóstico del consumo y la demanda de energía eléctrica", páginas 58 a 65, se describe el proceso general para la elaboración de pronóstico de demanda y consumo de energía eléctrica.

Programa de Ampliación y Modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución del Mercado Eléctrico Mayorista 2017-2031 2031se puede encontrar en la siguiente liga del sitio web del CENACE:

<http://www.cenace.gob.mx/Docs/Planeacion/ProgramaRNT/Programa%20de%20Ampliacion%20y%20Modernizacion%20de%20la%20RNT%20y%20RGD%202017-2031.pdf>

En la sección 6 "Pronóstico de demanda y consumo de energía", páginas 43 a 53, se detalla la situación actual y tendencia a 15 años de este insumo primario que se utiliza en los diferentes sectores del mercado eléctrico y regiones del país.

Se emite el presente con fundamento en el artículo 13, Fracción VI del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía."

En razón de la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a la solicitud de información con folio 1120500029017, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las declaraciones de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. - El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia, del primer requerimiento de información de la solicitud con folio 1120500029017.

En el análisis del requerimiento de la solicitud de acceso a la información en comento, se aprecia que el solicitante requirió conocer cuál es la metodología para determinar el límite de 10MW de capacidad y el crecimiento de hasta 1MW por año, para el Sistema Baja California Sur y con base en el acuerdo por el que se emitió el Manual de Interconexión de Centrales de Generación con Capacidad Menor a 0.5 MW, publicado el 15 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, lo cual constituye el fondo de la presente resolución.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Análisis de incompetencia.

En la respuesta al requerimiento de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, unidad administrativa que se consideró competente para conocer de la información de mérito, manifestó lo siguiente:

1. Que la información requerida no es competencia del CENACE ni de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema.
2. Que la información es competencia de la Secretaría de Energía (SENER).

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, a fin de analizar la incompetencia hecha valer por la



Dirección de Operación y Planeación del Sistema, es pertinente mencionar que los artículos 61, fracción III y 130 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, disponen lo siguiente:

“Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes”.

[...]

De los artículos citados, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

No obstante lo anterior, en aras de la transparencia y el acceso a la información consagrado en el artículo 6º constitucional este Órgano Colegiado aprecia que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de merito a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a efecto de confirmar la incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía.

Por otro lado, cabe destacar, por analogía, lo establecido en el Criterio 16/09, emitido por el Pleno de entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho–, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso GómezRobledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal”

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la normatividad en la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:

- Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;
- Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales;
- Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;
- Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;
- Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.

Asimismo, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2016, las siguientes:

- Establecer las políticas y requerimientos técnicos para el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;
- Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;
- Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Proponer a la Secretaría de Energía los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Someter a la autorización de la CRE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, así como las demás especificaciones técnicas generales requeridas, y
- Elaborar y emitir, con la autorización de la CRE, especificaciones técnicas en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

De lo anterior, este Comité de Transparencia aprecia que normativamente no es posible desprender atribución alguna que posibilite o constriña al Centro Nacional de Control de Energía contar con información necesaria para conocer cuál es la metodología para determinar el límite de 10MW de capacidad y el crecimiento de hasta 1MW por año, para el Sistema Baja California Sur y con base en el acuerdo por el que se emitió el Manual de Interconexión de Centrales de Generación con Capacidad Menor a 0.5 MW, publicado el 15 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que al no encontrar los elementos normativos que lleven a desprender de manera notoria que el Centro Nacional de Control de Energía genere o posea la información solicitada, lo procedente es confirmar la incompetencia manifestada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, con fundamento en el artículo 131 de dicha Ley se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Secretaría de Energía (SENER).

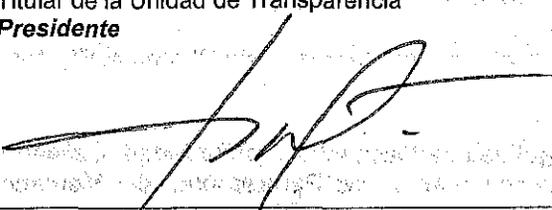
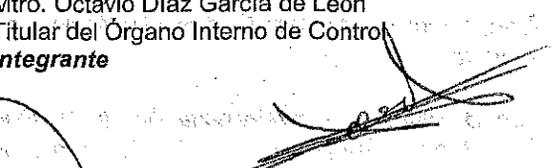
Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II, así como en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución, y en relación con el primer requerimiento de información en la solicitud de información con folio 1120500029017, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma declaración de incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) respecto de la información requerida y se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la Secretaría de Energía (SENER).**

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución, al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.

Así, lo resolvieron por Unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el cinco de enero del dos mil dieciocho:

<p>Mtro. Leo René Martínez Ramírez Titular de la Unidad de Transparencia Presidente</p> 	<p>Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante</p> 
<p>Firma:</p> <p>Mtro. Octavio Díaz García de León Titular del Órgano Interno de Control Integrante</p> 	<p>Firma:</p> <p>Lic. Pedro Cetina Rangel Director Jurídico Asesor</p> 
<p>Firma: P.A. Mtro. Jorge Antonio Mas Dehelo</p>	<p>Firma:</p>



Número solicitud de información	1120500030817
No. de Sesión	Primera
Fecha de entrada en INFOMEX	20/12/2017

Asunto: Respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	05/01/2018

VISTO, el estado que guarda la solicitud de información con folio 1120500030817, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 20 de diciembre de 2017, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"El acuerdo o resolución del proyecto hidroeléctrico de la empresa ENERSI S.A. de C.V. que quiere construir en el municipio de San Felipe Usila, Oaxaca. Así como, el estado que guarda la operación del Permiso (E/1188/PP/2014) de la Comisión Reguladora de Energía, para instalarse en San Felipe Usila, Oaxaca." (sic)

- 2. TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 21 de diciembre de 2017, la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó la solicitud de información con folio 1120500030817 a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista a efecto de que se emitiera la respuesta correspondiente.

- 3. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 21 de diciembre de 2017, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 1120500030817, en los siguientes términos:

"EL CENACE como bien lo define en la LIE le corresponde establecer o definir la infraestructura de interconexión para los proyectos de Centrales Eléctricas, por consiguiente, realiza los estudios de interconexión y no realiza acuerdos o resuelve problemas o situaciones. Por consiguiente, CENACE no tiene la facultad para emitir un acuerdo o resolución del proyecto hidroeléctrico de la empresa ENERSI, S.A. de C.V.

En relación a el estado que guarda la operación del permiso (E/1188/PP/2014), no es facultad del CENACE llevar el control del estado del mismo, la entidad responsable o que vigila es la Comisión Reguladora de Energía que es quien emite dicho título."

En razón de la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a la solicitud de información con folio 1120500030817, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las declaraciones de Incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. - El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia, de la solicitud de información de la solicitud con folio 1120500030817.

En el análisis del requerimiento de la solicitud de acceso a la información en comento, se aprecia que el solicitante requirió conocer el acuerdo o resolución del proyecto hidroeléctrico de la empresa ENERSI S.A. de C.V. que quiere construir en el municipio de San Felipe Usila, Oaxaca. Así como el estado que guarda la



operación del Permiso (E/1188/PP/2014) de la Comisión Reguladora de Energía, para instalarse en San Felipe Usila, Oaxaca, lo cual constituye el fondo de la presente resolución.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Análisis de incompetencia.

En la respuesta al requerimiento de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, unidad administrativa que se consideró competente para conocer de la información de mérito, manifestó lo siguiente:

1. Que la información requerida no es competencia del CENACE ya que no tiene facultad para emitir un acuerdo o resolución de un proyecto hidroeléctrico.
2. Que la información es competencia de la Comisión Reguladora de Energía (CRE).

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, a fin de analizar la incompetencia hecha valer por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, es pertinente mencionar que los artículos 61, fracción III y 130 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, disponen lo siguiente:

“Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes”.

[...]

De los artículos citados, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

No obstante lo anterior, en aras de la transparencia y el acceso a la información consagrado en el artículo 6º constitucional este Órgano Colegiado aprecia que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista a efecto de confirmar la incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía.

Por otro lado, cabe destacar, por analogía, lo establecido en el Criterio 16/09, emitido por el Pleno de entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo



que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso GómezRobledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal”

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la normatividad en la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:

- Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;
- Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales;
- Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;
- Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;
- Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.

Asimismo, a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2016, las siguientes:

- Implementar la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, de acuerdo a las Reglas de Mercado establecidas por la Secretaría de Energía y la CRE;
- Operar el Mercado Eléctrico Mayorista en condiciones que promuevan la competencia, eficiencia,

acceso abierto y no indebida discriminación;

- Dirigir los procesos de revisión, ajuste, actualización y emisión de las Disposiciones Operativas del Mercado, sujetos a los mecanismos y lineamientos que establezca la CRE;
- Someter a la autorización de la CRE los modelos de convenios y contratos que celebrará con los Transportistas, los Distribuidores y los Participantes del Mercado, entre otros;
- Celebrar los convenios y contratos que se requieran para la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;
- Dirigir las actividades realizadas por el CENACE con los organismos o autoridades que sean responsables de operar mercados eléctricos en el extranjero y, con la autorización de la Secretaría de Energía, celebrar convenios con los mismos;
- Dirigir las subastas para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga;
- Dirigir las subastas a fin de adquirir potencia cuando lo considere necesario para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, así como la contratación de potencia en casos de emergencia, previa autorización de la CRE;
- Llevar el registro de costos y capacidades de las Centrales Eléctricas y de las capacidades de la Demanda Controlable Garantizada e informar a la autoridad competente respecto a la consistencia entre las ofertas al Mercado Eléctrico Mayorista y los datos registrados;
- Restringir o suspender la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista a quienes incurran en incumplimientos graves, en los términos de las Reglas del Mercado, e instruir la suspensión del servicio de los Usuarios Calificados Participantes del Mercado por incumplimiento de sus obligaciones de pago o de garantía, y
- Apoyar en los aspectos técnicos del Mercado Eléctrico Mayorista a las Unidades Administrativas de la Dirección de Administración y Finanzas, en el proceso de revisión y determinación de las tarifas que la CRE establezca para el CENACE.

De lo anterior, este Comité de Transparencia aprecia que normativamente no es posible desprender atribución alguna que posibilite o constriña al Centro Nacional de Control de Energía contar con información relacionada con el acuerdo o resolución del proyecto hidroeléctrico de la empresa ENERSI S.A. de C.V. que quiere construir en el municipio de San Felipe Usila, Oaxaca. Así como el estado que guarda la operación del Permiso (E/1188/PP/2014) de la Comisión Reguladora de Energía, para instalarse en San Felipe Usila, Oaxaca.

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que al no encontrar los elementos normativos que lleven a desprender de manera notoria que el Centro Nacional de Control de Energía genere o posea la información solicitada, lo procedente es confirmar la incompetencia manifestada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, con fundamento en el artículo 131 de dicha Ley se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Comisión Reguladora de Energía (CRE).

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II, así como en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

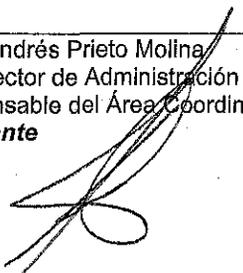
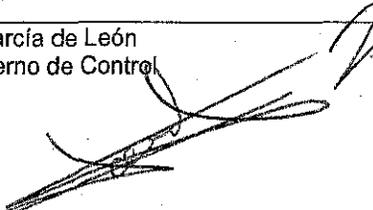
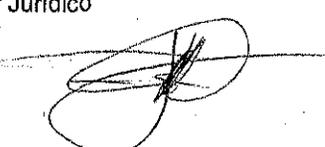
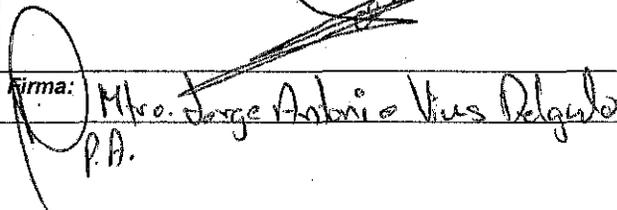
PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución, y en relación con el primer requerimiento de información en la solicitud de información con folio 1120500030817, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma declaración de incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) respecto de la información requerida y se le sugiere al solicitante dirija**



su requerimiento a la Comisión Reguladora de Energía (CRE).

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución, al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.

Así, lo resolvieron por Unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el cinco de enero del dos mil dieciocho:

Mtro. Leo René Martínez Ramírez Titular de la Unidad de Transparencia Presidente 	Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante 
Firma: Mtro. Octavio Díaz García de León Titular del Órgano Interno de Control Integrante 	Firma: Lic. Pedro Cetina Rangel Director Jurídico Asesor 
Firma: Mtro. Jorge Antonio Vius Delgado P.A. 	Firma:

